



P – 022/2016

Bogotá, 29 de enero de 2016

81

Doctor

GERMAN DARIO ARIAS

Director

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

Bogotá D.C.,

CRC

Radicación : *201630281*

Fecha : 03/02/2016 12:24:42 P. M.

Remitente : ANDESCO

Anexos : 6 FOLIOS.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE
COMPILACION NORMATIVA.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Compilación Normativa

Apreciado doctor Arias:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, agradece la posibilidad de presentar comentarios al Proyecto de Resolución de compilación normativa.

Inicialmente consideramos que la revisión del proyecto presenta dificultades ya que no se especifica claramente cuáles son las normas que se incluyen en la compilación, de esta forma, no es posible validar la vigencia de las mismas. Algunos de los textos de la compilación normativa corresponden a textos de normas que no están actualizadas, lo que puede tener como resultado que al aplicar una versión previa de la norma se está suprimiendo contenido en la norma compilada.

De acuerdo con lo anterior, Andesco solicita que no se expida un cuerpo compilado para comentarios, hasta que no se haga una revisión exhaustiva que garantice la seguridad jurídica de que el texto compilado y presentado en el proyecto de compilación normativa sea el vigente.

Adicionalmente, se observa que existen modificaciones en la redacción y eliminación de normas vigentes. Entendemos que los procesos de compilación normativa se restringen a la modificación de numeración y cambio en la agrupación. Las modificaciones de fondo, diferentes a las mencionadas implican procedimientos diferentes a los relacionados con la presente propuesta de compilación.

Como ejemplo de la situación expuesta, se puede mencionar la eliminación en el Título I, de las definiciones de: Nodo, Operador de fase operativa, Posición

P-022/2016 Pág. 1 de 2

Dominante, Proceso de facturación, Programa de Gestión, Prueba de Interconexión, entre otros. En el Título V, *Régimen de Calidad para los Servicios de Comunicaciones*, se incorpora texto que no está vigente, reviviendo un párrafo que trae unas obligaciones que obviamente ya estaba derogadas. Anexo a esta comunicación se presentan ejemplos adicionales de los casos mencionados.

De otra parte, encontramos que no se incluyen las normas referentes al servicio de TV expedidas por la antigua Comisión Nacional de Televisión - CNTV, que corresponde a las competencias de la CRC. Se debe reservar un título especial dentro del cuerpo compilado de manera que adicione y compile todas las normas de la CNTV.

Finalmente, solicitamos de la manera más respetuosa ajustar el proyecto de compilación normativa a las normas vigentes, y ampliar el plazo de comentarios con el fin de realizar una revisión de cada uno de los artículos y de esta forma permitir que tanto Andesco como nuestras empresas afiliadas puedan presentar comentarios que permitan contar al final con un cuerpo normativo óptimamente compilado.

Cordial saludo,


GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ
Presidente

ANEXO

Revision parcial Propuesta Compilatoria

Comentarios específicos al Título I

Título I Definiciones	Propuesta Compilatoria
	<p>1.1 Falta por incorporar las siguientes definiciones de la resolución 087 de 1997:</p> <p>Nodo, Operador de fase operativa, posición dominante, Proceso de Facturación, programa de Gestión, prueba de interconexión, Recuperación de numeración, recurso de numeración, Sui</p>
	<p>1.2 No concuerdan definiciones sobre código corto (1.48) contenida en el artículo 2 de la Resolución 4458 del 2014, así mismo, no se incorpora la definición de USSD contenida en la Resolución CRC 3501 de 2011, modificada por la resolución 4458 de 2014.</p> <p>1.3</p> <p>ARTICULO 2. Modificar el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución CRC 3501 de 2011, el cual quedará así:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>3.1 Código corto: Tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío y/o recepción de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD).</p> </div> <p>ARTICULO 3. Modificar el artículo 3 de la Resolución CRC 3501 de 2011, en el sentido de adicionar una definición, así:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>3.13 USSD (Unstructured Supplementary Service Data) o Servicio Suplementario de Datos no Estructurados: Tecnología de comunicación del estándar GSM que permite el envío de datos bidireccional entre un terminal móvil y una aplicación disponible en la red, a través del establecimiento de sesiones.</p> </div> <p>ARTICULO 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el nombre del Título II de la Resolución CRC 3501 de 2011 quedará así:</p>

Comentarios específicos al Título II- Capítulo 8-

Resolución 3530 de 2012	Propuesta Compilatoria
<p>ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución establece el marco regulatorio que contiene las reglas asociadas a la autorización de</p>	<p>ARTÍCULO 2.8.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente CAPÍTULO establece el marco regulatorio que contiene las reglas asociadas a la autorización de personas</p>

personas naturales o jurídicas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011.

Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles –PRSTM-, a todas las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Decreto 1630 de 2011, esto es 19 de mayo de 2011, se encontraban ofreciendo para la venta al público equipos terminales móviles; aquellas que con posterioridad a dicha fecha ofrezcan para la venta al público equipos terminales o pretendan hacerlo; a todas las personas naturales o jurídicas autorizadas para la venta al público de equipos terminales móviles; a los importadores de equipos terminales móviles que ingresen equipos para la venta al público en Colombia; y a todos los usuarios de servicios prestados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles

naturales o jurídicas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y el TÍTULO 11 del Decreto 1078 de 2015.

Las disposiciones previstas en el presente CAPÍTULO aplican al trámite que en materia de autorización para la venta de equipos terminales móviles realice el Ministerio de TIC; a todas las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o quieran ofrecer para la venta al público equipos terminales móviles; a los Proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles autorizados para la venta de equipos terminales móviles de acuerdo con lo dispuesto por el ARTÍCULO 2.2.11.3 del Decreto 1078 de 2015; a los importadores de equipos terminales móviles que ingresen equipos para la venta al público en Colombia; y a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

PARÁGRAFO. *A partir de la fecha de exigibilidad del presente CAPÍTULO, el trámite de autorizaciones para la venta al público de equipos terminales móviles se realizará únicamente ante el Ministerio de TIC, y en consecuencia todos los comercializadores, distribuidores, incluso aquellos interesados en la venta de ETM, que tengan vínculo comercial con los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, deberán acudir al Ministerio de TIC para efectos de obtener su respectiva autorización.*

Las autorizaciones para la venta de equipos terminales móviles que estuvieran vigentes con anterioridad a la fecha de exigibilidad de las medidas contenidas en el CAPÍTULO 8 del TÍTULO II, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, momento en el cual los interesados deberán solicitar nuevamente su autorización ante el Ministerio de TIC.

Conforme a lo expuesto en el cuadro precedente, salta a la vista que la CRC modificó la redacción vigente del segundo inciso del artículo 1 de la Resolución CRC 3530 de 2012, y adicionó un nuevo párrafo.

A la misma conclusión se llega al revisar que la redacción del artículo 2.1.3.1.2. de la propuesta compilatoria, no guarda ninguna identidad con el texto vigente del artículo 4 de la Resolución 4625 de 2014, que modificó el numeral 11.2 de la Resolución CRC 3066 de 2011. A continuación, la comparación de estos textos:

Resolución 4625 de 2014	Propuesta Compilatoria
<p><i>11.2. Entregar al usuario en el momento de la celebración del contrato copia escrita del mismo y de todos sus anexos, a través de medio físico y/o electrónico según elija el usuario, así como de las modificaciones del contrato, cuando a ello haya lugar, durante la ejecución del mismo.</i></p> <p><i>El contrato y sus anexos deben contener las condiciones económicas, técnicas, jurídicas y comerciales que rigen el suministro y uso del servicio o servicios contratados.</i></p> <p><i>En cuanto al valor a pagar, el proveedor debe informar claramente el valor total del servicio, incluidos los impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro cargo a que haya lugar, así como su periodicidad.</i></p> <p><i>Para tal efecto, al momento de la contratación, el proveedor deberá indicarle al usuario lo siguiente: “Señor usuario, en el contrato que le estamos entregando, usted encontrará todas las condiciones que rigen la prestación de su(s) servicio(s) contratado(s), y en cuanto a los valores que usted debe pagar éstos corresponden a (...)”.</i></p> <p><i>Para los servicios móviles, deberán emplearse los modelos de contrato y de condiciones generales de prestación del servicio dispuestos en el Anexo III de la presente Resolución.</i></p>	<p><i>2.1.3.1.2. Entregar al usuario en el momento de la celebración del contrato copia escrita del mismo y de todos sus anexos, así como de las modificaciones del contrato, cuando a ello haya lugar, durante la ejecución del mismo.</i></p> <p><i>El contrato y sus anexos deben contener las condiciones económicas, técnicas, jurídicas y comerciales que rigen el suministro y uso del servicio o servicios contratados.</i></p> <p><i>En cuanto al valor a pagar, el proveedor debe informar claramente el valor total del servicio, incluidos los impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro cargo a que haya lugar, así como su periodicidad.</i></p> <p><i>Para tal efecto, al momento de la contratación, el proveedor deberá indicarle al usuario lo siguiente: “Señor usuario, en el contrato que le estamos entregando, usted encontrará todas las condiciones que rigen la prestación de su(s) servicio(s) contratado(s), y en cuanto a los valores que usted debe pagar éstos corresponden a (...)”.</i></p> <p><i>Para los servicios móviles, deberán emplearse los modelos de contrato y de condiciones generales de prestación del servicio dispuestos en el ANEXO 2.3 del TÍTULO DE ANEXOS.</i></p>

De lo anterior, se desprende que con la redacción incluida en el proyecto de compilación normativa, se estaría eliminando del texto vigente (res, CRC 4625 de 2014), la expresión “(...) a través de medio físico y/o electrónico según elija el usuario (...)”; con lo cual expresamente se estaría modificando la regulación vigente.

Comentarios específicos al Título III - Mercados relevantes

Resolución 2058 de 2009	Propuesta Compilatoria
--------------------------------	-------------------------------

<p>“(…) ARTÍCULO 9. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. (…)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los resultados del análisis a que hace referencia el presente artículo se encuentran descritos en el Anexo 02 de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma (…)¹.</p>	<p>“(…) ARTÍCULO 3.1.2.5. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE. (…)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los resultados del análisis a que hace referencia el presente artículo se encuentran descritos en el ANEXO 3.2 del TÍTULO DE ANEXOS (…)²</p>
---	--

Conforme a lo anterior, como consecuencia de la compilación normativa, se estaría modificando la redacción vigente del precitado párrafo, al suprimir de la misma la expresión *“(…) el cual hace parte integral de la misma (…)*”.

Dicha modificación, resulta suficiente para sustentar que en el Título III de la propuesta compilatoria, la CRC estaría modificando la regulación vigente y que se está ante un verdadero proyecto regulatorio con lo cual se compromete la legalidad del futuro acto administrativo compilatorio.

Título V. Régimen de calidad para los servicios de comunicaciones

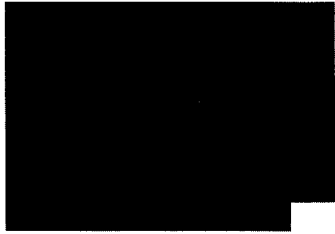
Capítulo 1. Indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones. Sección 1.

Obligaciones generales

NORMA DE COMPILACIÓN REGULATORIA	NORMA PRINCIPAL	COMENTARIOS.
<p>ARTÍCULO 5.1.3.3. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada</p>	<p>ARTÍCULO 3.3 CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán medir y reportar mensualmente, el tiempo de indisponibilidad y los porcentajes de disponibilidad de todos y cada uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los</p>	<p>No hace parte del texto original de la Resolución 4734 de 2015 y de la Resolución 4807 de 2015, el siguiente texto:</p> <p>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles</p>

¹ Ver: Resolución CRT 2058 de 2009 actualizada a la resolución CRC 3510 de 2011. Consultada en: https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Normatividad/Normas_Actualizadas/00002058_Act_3510.pdf el 19 de enero de 2016.

² Ver: https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/Compilacion/Titulo_III.pdf Consultada el 19 de enero de 2016.

<p>uno de los siguientes elementos de su red: CCM o MSC Server, estaciones base por tecnología, HLR y plataforma prepago, según los procedimientos establecidos en el ANEXO 5.2 del TÍTULO DE ANEXOS.</p> <p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.</p>  <p>PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de</p>	<p>procedimientos establecidos en el ANEXO 5.2 del TÍTULO DE ANEXOS.</p> <p>Así mismo, cuando se origine una falla física o lógica que afecte por más de 60 minutos la prestación del servicio a más del 1% de su base total de usuarios, por causa de cualquier elemento de red de acceso, red central, o elementos intermedios, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán informar dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de TIC las causas raíz de la falla y el tiempo de indisponibilidad, a través del correo vigilanciaycontrol@mintic.gov.co, en todo caso el Ministerio de TIC podrá definir información adicional a ser reportada. Así como también deberán registrar dichos eventos en el reporte mensual de disponibilidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportes de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red.</p>	<p>deberán medir, reportar y publicar mensualmente la disponibilidad de elementos de red (CCM o MSC Server, BTS, HLR, plataforma prepago), según los procedimientos establecidos.</p> <p>El cual hace parte del texto original de la Resolución 3067 de 2011, debe eliminarse porque no está vigente.</p>
---	--	--

<p>información solo considerarán los mencionados elementos de red.</p>		
--	--	--

<p>ARTÍCULO 5.3.2.2. PROBABILIDAD DE RECEPCIÓN. En materia de probabilidad de recepción, los operadores del servicio de Televisión Digital Terrestre deberán garantizar como mínimo un nivel "Aceptable" para recepción fija en sus respectivas zonas de cobertura sólo para el canal principal digital, tomando como referencia para el efecto los criterios definidos en la Sección 3 y en el Anexo 1 de la recomendación EBU-TECH 3348. Lo anterior de acuerdo con las obligaciones de cubrimiento establecidas en el respectivo título habilitante.</p> <p>PARÁGRAFO. Las condiciones aplicables a la probabilidad de recepción serán analizadas por parte de la CRC a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente resolución (Resolución CRC 4047 de 2015), a partir de las mediciones que sobre el particular se efectúen por parte de la autoridad de control y vigilancia y por los operadores del servicio, y en forma acorde con el avance en despliegue de cobertura de la TDT en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2. PROBABILIDAD DE RECEPCIÓN. En materia de probabilidad de recepción, los operadores del servicio de Televisión Digital Terrestre deberán garantizar como mínimo un nivel "Aceptable" para recepción fija en sus respectivas zonas de cobertura sólo para el canal principal digital, tomando como referencia para el efecto los criterios definidos en la Sección 3 y en el Anexo 1 de la recomendación EBU-TECH 3348. Lo anterior de acuerdo con las obligaciones de cubrimiento establecidas en el respectivo título habilitante.</p> <p>PARÁGRAFO. Las condiciones aplicables a la probabilidad de recepción serán analizadas por parte de la CRC a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente resolución (Resolución CRC 4047 de 2015), a partir de las mediciones que sobre el particular se efectúen por parte de la autoridad de control y vigilancia y por los operadores del servicio, y en forma acorde con el avance en despliegue de cobertura de la TDT en el país.</p>	<p>La Resolución 4047 es del año 2012 y no del año 2015.</p>
---	--	---